---Trelew, 01 de septiembre de 2026.

---AUTOS **Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---CONSIDERANDO:

---I. ANTECEDENTES.

---Mediante la Sentencia Definitiva N° 112/2026 (21/04/2026) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 inciso 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de toda otra norma que imponga la obligatoriedad de actuaciones del trabajador ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones por incapacidad laboral, y también del Decreto de Necesidad y Urgencia No 669/19, hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $ 63.938.755,08 con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2337207 (05/05/2026), cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante escrito digital (ID 2345975).

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 02/07/2026, esta Sala 2 dictó la sentencia definitiva No 40/2026 SDL, por la cual se rechazó el recurso de apelación.

---Mediante escrito digital ID 2461006 (06/08/2026) la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado IV (fundamentos del recurso) el casacionista desarrolla los agravios.

---La demandada denuncia arbitrariedad por cuanto esta Cámara habría desconocido y se habría apartado de la normativa aplicable y de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sostiene que se efectuó una errónea interpretación del precedente "Piedrabuena", pues la exigencia de fundamentación para apartarse del tope reglamentario no habilita a prescindir del Decreto 49/2014 mediante fundamentos genéricos, como los principios protectorios, de reparación integral, progresividad, no regresividad e igualdad. Afirma que, al no haber la Corte declarado la inconstitucionalidad de dicha norma, su inaplicación resulta arbitraria y vulnera la doctrina de los precedentes "Piedrabuena" y "Ledesma", así como el art. 9 de la Ley 26.773, que impone la aplicación obligatoria del baremo.

Documento anonimizado por AymurAI

--- Cuestiona, asimismo, la traslación de las doctrinas de "Aquino" y "Vizzoti", por referirse a supuestos sustancialmente diversos; niega la afectación del derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional, al sostener que no existe un derecho adquirido hasta la culminación del procedimiento legal de determinación de la incapacidad; y objeta que se haya considerado que el Decreto 49/2014 excede la potestad reglamentaria, pues el art. 8 inc. 3 de la Ley 24.557 autoriza a ponderar los factores allí previstos y el establecimiento de un tope constituiría un ejercicio razonable de la potestad del art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

--- Finalmente, invoca la doctrina de la arbitrariedad por prescindencia de la ley y de la doctrina de la Corte, con cita de Fallos: 234:310; 300:558; 301:595 y 308:2012, y la doctrina sobre el precedente obligatorio desarrollada por Gozaíni y Cormick.

--- Por último, efectúa reserva de caso federal.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, acompañó constancia que acredita el pago del depósito previsto por el inciso "d" del artículo 292 del CPCC, y en la forma establecida por el inciso "b" del punto 3°del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009 STJ, conforme Acuerdo Plenario No 5353/2024 STJ, por el monto de $1.327.566,72.

-El relato de las circunstancias relevantes del caso es adecuado, citando y describiendo los términos de la demanda, contestación, prueba, sentencia de la jueza de primera instancia que admitió la demanda, la apelación interpuesta y su contestación. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta Alzada que motivaron la confirmación del decisorio de primera instancia, por lo que puede considerárselo autosuficiente a los fines recursivos.

---IV. **CAUSAL INVOCADA: ARBITRARIEDAD.**

-Superados los requisitos de índole formal, el casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad, conforme art. 291 inc. "e" del CPCC, sin perjuicio que en la carátula menciona también la causal del inc. "a" (ver carátula).

--- Concretamente todos los agravios confluyen en una misma crítica central: el recurrente sostiene que la sentencia resulta arbitraria por apartarse de la normativa aplicable y de la doctrina de la Corte Suprema, en particular de los precedentes "Piedrabuena" y "Ledesma", al prescindir de la aplicación del Decreto 49/2014 con fundamento en principios generales que, a su criterio, no resultan suficientes para descalificar su validez; cuestiona asimismo

Documento anonimizado por AymurAI

la aplicación de las doctrinas de "Aquino" y "Vizzoti" por tratar supuestos diferentes, niega la afectación del derecho de propiedad y sostiene que el establecimiento del tope constituye un ejercicio razonable de la potestad reglamentaria prevista en los arts. 8 inc. 3 de la Ley 24.557 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional.

---Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y la tarea del tribunal superior es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

---El casacionista cuestiona que esta Alzada haya confirmado el pronunciamiento de la jueza de grado que hizo lugar a la demanda.

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

---Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto y con la valoración de las probanzas de autos. -

En la SDL 40/2026, el Dr. Peral, primer votante expresamente refirió que "voy *a proponer al pleno que el recurso no sea admitido, dado: (i) que los pretendidos precedentes que invoca la demandada en sustento de su planteo recursivo –a mi entender- no son aplicables al caso de autos, por no ser idénticas las situaciones y (ii) que la recurrente no refuta ni intenta cuestionar muchos de los numerosos argumentos dados por la jueza de grado en sustento de la declaración de inconstitucionalidad cuestionada".*

Documento anonimizado por AymurAI

--- En tal contexto consideró, "en *cuanto al fallo dictado por la sala "B" de esta Cámara en la causa " <PER_3> c/ <PER_4> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico), (Expediente: 326/2021), que cita la recurrente, cabe destacar que lo resuelto en dicho caso no puede considerarse un precedente aplicable al caso, dado que en dicha causa el magistrado de grado no había dado ningún argumento para apartarse y no aplicar el Decreto 49/2014, situación que difiere del presente caso, dado que aquí la Jueza declaró la inconstitucionalidad del límite de incapacidad resarcible que establece dicho decreto con numerosos argumentos y sobre dicha base no lo aplicó".*

---A mayor abundamiento, refirió que "lo *mismo ocurre con el fallo que dictó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Piedrabuena, Aníbal Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – ley especial" (Fallo: 344:731), donde la Corte descalificó la sentencia de la CNAT por entender que la misma prescindió de la normativa aplicable de forma dogmática y sin fundamento suficiente. En tal sentido, en dicha sentencia se expresó "...el tribunal soslayó el límite del 65% establecido en el decreto 659/96 —según la redacción dada por el decreto 49/2014— para las incapacidades de carácter permanente y parcial cuya superación se debió claramente a la incidencia de los factores de ponderación y no a la cuantificación de la minusvalía en sí. En esas condiciones este tramo de la decisión debe ser descalificado por prescindir de la normativa aplicable en forma dogmática y sin fundamento suficiente.""*.

---Asimismo, refirió que "Si *bien es cierto que la magistrada de grado citó y reprodujo varios de los fundamentos dados por Cámara del Trabajo de Paraná en el fallo "Grinovero Priscila Marlene c/ Sánchez Fabián Marcelo, Día Argentina S.A. y Prevención ART", también es cierto que de la lectura de la sentencia surge que la Jueza, al declarar la inconstitucionalidad en cuestión, analizó las circunstancias particulares del caso y con sólidos argumentos refrendados con citas de trascendentes fallos de la Corte Suprema (Aquino y Vizzoti entre otros), dejó sentado que dicha inconstitucionalidad, en el caso, se justifica por aplicación de los principios que rigen el derecho laboral ("protectorio", "progresividad", "no regresividad"), y los del derecho en general ("de justicia", "de equidad", "de igualdad")".*

---A su vez el Magistrado refirió, "contra *estos fundamentos que reseñé en los párrafos precedentes, la recurrente guardó silencio. Siendo ello así, como anticipé, el recurso no puede ser admitido, ya que frente a la sólida estructura argumental de la sentencia, la apelación concentra sus objeciones únicamente en algunos aspectos del razonamiento, sin hacerse cargo de refutar los restantes fundamentos que, por sí solos, conservan aptitud suficiente para sostener la decisión recurrida".*

---Por su parte, el Dr. Walter coincidió con los fundamentos dados por el primer votante, y expresamente refirió "la *jueza de primera instancia no sustentó la declaración de*

Documento anonimizado por AymurAI

inconstitucionalidad del último párrafo del punto 4 del Anexo I del Decreto No 659/96 — incorporado por el Decreto No 49/2014— sobre un único argumento, sino sobre diversos fundamentos autónomos y concurrentes: i) la vulneración de los principios protector, de reparación integral, progresividad y no regresividad, al reducir artificialmente la indemnización derivada de la incapacidad efectivamente determinada; ii) la restricción irrazonable del derecho de propiedad del trabajador; iii) la afectación del principio de igualdad por el trato desigual que introduce el límite reglamentario; iv) el exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al alterar el alcance del art. 8, apartado 3, de la Ley 24.557, que impone ponderar la edad, la actividad y las posibilidades de reubicación laboral para determinar la incapacidad permanente; y v) la inexistencia, en el caso concreto, de una utilización abusiva de los factores de ponderación que justificara la aplicación del límite previsto por el decreto".

---A mayor abundamiento el Dr. Walter manifestó, "frente *a esa estructura argumental, la recurrente limita su impugnación a sostener la validez abstracta del Decreto No 49/2014 mediante la cita de precedentes judiciales y consideraciones generales sobre el carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, omite desarrollar una crítica concreta respecto de varios de los fundamentos que sostienen la sentencia, pues nada dice sobre la vulneración de los principios de progresividad y no regresividad, la afectación del principio de igualdad, el exceso reglamentario advertido por la jueza ni, especialmente, sobre la premisa fáctica consistente en que en este proceso no existió una utilización abusiva de los factores de ponderación".*

---Finalmente concluye el Magistrado, "la *jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del Decreto No 49/2014 sobre la base de diversos fundamentos jurídicos y fácticos, varios de ellos autónomos y suficientes, por sí solos, para sostener la decisión adoptada. Sin embargo, la recurrente no dirigió una crítica concreta y razonada contra la totalidad de esos pilares argumentales, circunstancia que impide a este Tribunal revisar el acierto del juicio de constitucionalidad efectuado en la instancia de origen. Aun prescindiendo de esa circunstancia, se advierte que los agravios efectivamente desarrollados resultan insuficientes para conmover la sentencia, ya sea porque se sustentan en afirmaciones genéricas y abstractas o porque parten de una interpretación jurídicamente incorrecta de los precedentes invocados".*

---Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado del recurso de apelación y lo resuelto.

--- Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna. De hecho, sigue sin hacerse cargo de todas las omisiones, criticas en que incurrió al momento de fundar su apelación.

Documento anonimizado por AymurAI

---Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994).

---De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI No 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---V. Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2461006 contra la Sentencia No 40/2026 SIL dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER (Presidente)
Marcelo PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 53/2026 SIL
Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por **AymurAI**